	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474

Fecha: 03/06/2026

Tipo:

RESOLUCIONES



2026000474

"Por la cual se deroga la Resolución No. S 2024001323 del 19 de diciembre de 2024, y se establecen las directrices para la aplicación de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos"

EL GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ordenanza Departamental 8E del 1° de marzo de 1996, Ley 2220 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 2220 de 2022 "*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", regula en el artículo 117 lo relacionado con los comités de conciliación, a saber:

"Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.


La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité."

2. Que en el artículo 120 de la citada Ley, se establecen las funciones del Comité de Conciliación, entre ellas la relacionada con:

"(...) 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto."

3. Que mediante la Resolución S 2024001323 del 19 de diciembre de 2024, expedida por INDEPORTES ANTIOQUIA, se establecieron directrices institucionales para la aplicación de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, en relación con la Conciliación y la Transacción en cumplimiento de la Ley 2220 de 2022.

4. Que adicional a la Conciliación y la Transacción, también se hace necesario establecer directrices para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474
Fecha: 03/06/2026
Tipo:
RESOLUCIONES



2026000474

de conflictos de Arreglo Directo, el Arbitraje, la mediación y la Amigable Composición, garantizando los principios de la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, en especial la eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

5. Que, en relación con la figura de la Transacción, se indica que es un contrato consensual porque se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades sobre lo que es objeto de la transacción. Es ley para las partes y no puede ser terminado de manera unilateral tal y como se prevé en el artículo 1602 del Código Civil.

El artículo 2469 de Código Civil define la transacción como *"..un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

Así, es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos que extingue obligaciones y se sustenta en el acuerdo entre las partes para poner fin a un litigio o precaver una controversia, mediante concesiones mutuas, haciendo tránsito a Cosa Juzgada.


A través de este mecanismo, las partes llegan a un entendimiento que les permite evitar un juicio prolongado y costoso, alcanzando una resolución directa de la controversia que puede ser más satisfactoria que una decisión judicial impuesta.

Que en los términos del artículo 2471 del Código Civil el mandatario para transigir requiere poder especial para transigir, en el cual se especificara los bienes, derechos y acciones sobre lo que se quiere transigir.

Igualmente, se hace referencia al artículo 312 del Código General del Proceso cuando en materia de TRANSACCIÓN se establece lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474

Fecha: 03/06/2026

Tipo:

RESOLUCIONES



2026000474

transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."


Adicionalmente, se cita el artículo 313 del Código General del Proceso, cuando regula lo siguiente: *"TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."*

En estricto sentido, mediante la celebración de los contratos de transacción las entidades no van a adquirir un bien, servicio u obra, por el contrario, mediante la celebración del mismo se acordará la extinción de obligaciones adquiridas previamente por las partes.

La transacción es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos de carácter autocompositivo. En efecto, mediante la transacción las partes involucradas en una controversia acuerdan directamente la forma de resolverla, esto es, solucionan el conflicto por voluntad propia –efectuando concesiones recíprocas– y no por la imposición de un tercero. De ahí que la transacción revista los rasgos de un negocio jurídico o contrato, pues es un acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir derechos obligaciones. Esto diferencia a la transacción, como se había dicho, de los mecanismos heterocompositivos, en los que un sujeto distinto a las partes decide con autoridad a cuál de ellas le asiste la razón

El artículo 1625, numeral 3, del Código Civil prevé la transacción como uno de los modos de extinción de las obligaciones, ello desde una óptica que implica la prevalencia de la voluntad de las partes.

La transacción, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, puede ser judicial o extrajudicial, dependiendo de si se da o no para terminar un proceso judicial vigente. El artículo 2469 del Código Civil es el fundamento jurídico de la transacción extrajudicial. A su vez, los códigos procesales han reconocido la transacción judicial como forma de terminación anticipada de los litigios. Verbigracia, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– establece que el proceso judicial puede terminar por transacción.

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474

Fecha: 03/06/2026

Tipo:

RESOLUCIONES



2026000474

Dado el contexto en que se produce una transacción puede señalarse que es judicial o extrajudicial. Será judicial cuando "...se celebra para terminar un litigio; en este caso, se deberá dirigir al juez un escrito que consigne esa voluntad, o acompañando el documento de transacción." . Será extrajudicial cuando "...se procura precaver un litigio o para producir efectos fuera del proceso. Empero, por su celebración se puede considerar que la transacción es siempre extrajudicial.

El juez o al árbitro no le corresponde aprobar o improbar el contrato de transacción, el alcance de su decisión se circunscribe a declarar o no la procedencia según los supuestos procesales que se explican a continuación. Ante la inexistencia o insubsistencia de alguno de los supuestos que se enunciarán, ordenar que se continúe el proceso judicial o arbitral.

- i) Que su objeto consista en transigir la litis (Art. 2469 CC y Art. 312 CGP)
- ii) Que las partes suscribientes sean capaces y competentes para celebrar dicho acto (Art. 2470 y 2471 CC)
- iii) Que se trate de un asunto transigible (Art. 176 del CPACA, Art. 19 de la Ley 640 del 2001, Art. 2473 del CC)
- iv) Que no esté prohibida la transacción de forma expresa (Art. 2473, Art. 2474 del CC, entre otros)
- v) Que conste por escrito, por tratarse de un contrato estatal (Art. 39 y 41 de Ley 80 de 1993)


El artículo 60 de la Ley 80 de 1993 reconoce la procedencia de la transacción en la etapa de liquidación del contrato, estableciendo que "*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo*".

El artículo 103 de la Ley 1563 de 2012, regula la TRANSACCIÓN, en los siguientes términos: "*Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción o a una conciliación o mediación que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminadas las actuaciones. Caso de que lo pidan ambas partes y el tribunal no se oponga, este verterá en un laudo los términos convenidos por aquellas*.

Dicho laudo tendrá los mismos efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio."

6.Que la figura de la Conciliación conforme a la Ley 2220 de 2022, artículo 3 se regula como "*(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.*"

En relación con la conciliación, se destaca lo siguiente:

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474

Fecha: 03/06/2026

Tipo:

RESOLUCIONES



2026000474

- a) La conciliación es un mecanismo alternativo útil para la solución de los conflictos.
- b) Es un instrumento de autocomposición de una controversia, por la voluntad concertada o el consenso de las partes.
- c) La conciliación extrajudicial constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución de una diferencia antes de acudir a la vía judicial, es decir, a la jurisdicción contencioso administrativa.
- d) El conciliador (agente del Ministerio Público), no interviene para imponer a las partes la solución de la controversia sino que facilita o promueve que se llegue a un acuerdo; sin embargo, el acuerdo conciliatorio requiere para su validez de aprobación judicial como se analizó.
- e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles de transacción, en relación con personas cuya capacidad de disposición no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico.
- f) La conciliación es el resultado de una actuación administrativa que se encuentra reglada por el legislador, en leyes especiales y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es materia de recurso de reposición y eventualmente de revocatoria por el jefe de la entidad o su delegado.

La conciliación -en materia de lo contencioso administrativo- requiere de la asistencia de un agente del Ministerio Público, para que elabore el acta, verifique que el acuerdo está conforme al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo para el patrimonio público. En ese sentido, la conciliación tiene como particularidades que presta mérito ejecutivo, hace tránsito a cosa juzgada, y constituye requisito de procedibilidad.


La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa

Se cita el artículo 613 del Código General del Proceso cuando indica

“ (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”

7. Que la MEDIACIÓN es un procedimiento consensual y confidencial mediante el cual las partes involucradas en un conflicto buscan ayuda de un facilitador neutral que interviene para que los interesados puedan discutir sus puntos de vista y llegar a una solución conjunta

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474
 Fecha: 03/06/2026
 Tipo:
 RESOLUCIONES



2026000474

Este mecanismo busca que las partes involucradas en un conflicto solucionen por sí mismos el conflicto de una manera definitiva con efectos vinculantes para ellos

En caso de surgir conflictos en los que hagan parte entidades públicas del orden nacional, puede ser solicitada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y su trámite está dispuesto en el Decreto 1069 de 2015.


Conforme al Decreto 1069 de 2015, la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado consiste en facilitar y procurar que las entidades públicas, de manera voluntaria, logren un acuerdo que ponga fin a los conflictos de carácter judicial o extrajudicial, actual o eventual, que puedan presentarse entre ello

El numeral 12 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, autoriza que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.

Características de la mediación:

- El mediador no supe el requisito de conciliación para demandar.
- El mediador no está obligado a conceptuar sobre la validez del acuerdo ni lo aprueba.
- El acuerdo de las partes que surja de la mediación no requiere aprobación judicial.
- Es un medio informal de solución de diferencias, basado en el principio de la autonomía de la voluntad, por tanto, nadie está obligado ni a acudir, ni a concluir un acuerdo ni a mantenerse en un procedimiento de mediación si no quiere.
- En la mediación participa un tercero neutral e imparcial denominado mediador. Este desempeña la función de facilitar la comunicación entre las partes con el fin de acercar posiciones e intercambiar informaciones, incluso con propuesta de acuerdo solo cuando las partes lo piden, para que sean ellas las que alcancen los resultados.
- El mediador no debe tener relación alguna ni con el objeto del conflicto ni con las partes.
- Son las partes las que «deciden» sobre su conflicto, y por ello es un medio autocompositivo.

8. En relación con LA AMIGABLE COMPOSICIÓN se indica que es otro mecanismo que se encuentra reconocido en la Ley 1563 de 2012, de naturaleza heterocompositiva, mediante el cual las partes confieren a uno o varios terceros, denominados amigables componedores, la facultad de dirimir una controversia con base en criterios de equidad, técnicos o jurídicos, según lo acordado en especial en el ámbito de la contratación estatal como herramienta eficaz para la solución ágil y

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474

Fecha: 03/06/2026

Tipo:

RESOLUCIONES



2026000474

especializada de controversias, en donde concurren elementos técnicos y económicos que requieren un análisis especializado, permitiéndole a las entidades públicas resolver conflictos de manera eficiente, reducir costos asociados a litigios prolongados y contribuir a la prevención del daño antijurídico, lo que contribuye de igual manera a la protección patrimonio de la entidad.

En la amigable composición, se faculta a un tercero – singular o plural –, denominado amigable componedor, para definir una controversia contractual de libre disposición, con carácter vinculante. En los términos del artículo 59 de la Ley 1563 de 2012, la delegación del tercero la pueden realizar por “dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas”, a través de cláusula contractual o un negocio jurídico independiente. La decisión tiene los mismos efectos de una transacción y por regla general se adopta en equidad, “sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente”.


9. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, con fundamento en el cual las partes de un negocio jurídico designan a uno o a varios árbitros para que resuelvan una controversia relacionada con asuntos de libre disposición o frente a los cuales la ley brindó su autorización.

El artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, lo define como “*un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción. El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico*”. El arbitraje surge bien sea de un compromiso - negocio jurídico en virtud del cual las partes se obligan a someter sus controversias, presentes o futuras, al arbitraje –, o de una cláusula compromisoria – que podrá formar parte del contrato o “constar en documento separado inequívocamente referido a él.

Respecto a sus modalidades, este puede ser ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es manejado por un centro de conciliación

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá preferirse en derecho.

En ese sentido, el pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474

Fecha: 03/06/2026

Tipo:

RESOLUCIONES



2026000474

La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

El compromiso podrá constar en cualquier documento.

El pacto arbitral, expresado mediante la fórmula de cláusula compromisoria o de compromiso, implica la renuncia de las partes a acudir a los jueces estatales. En su lugar, habilita a la justicia arbitral con el propósito de que sea esta la que conozca el conflicto suscitado con ocasión de su actividad contractual.

Uno de los elementos más importantes del arbitraje es su carácter voluntario


El pacto arbitral, al igual que cualquier otro negocio jurídico, debe ser el resultado de la libre discusión de las partes, sin que una de ellas pueda imponerle condiciones a la otra

El arbitraje es una institución esencialmente contractual. Las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad (1602 CC), deciden que su conflicto sea resuelto por particulares investidos para administrar justicia. El objeto del pacto arbitral es, entonces, sustraer de la justicia institucional el conflicto, por ese motivo la responsabilidad de los árbitros tiene su fuente (art. 1494 CC) en el contrato.

10. En relación con la figura del ARREGLO DIRECTO, se indica que en el marco de la Ley 2220 de 2022, las entidades públicas tienen el deber de promover y aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, con el propósito de fortalecer la prevención del daño antijurídico, garantizar la celeridad en la gestión administrativa y propender por la solución eficiente de las controversias, el Arreglo Directo, como mecanismo autocompositivo, es una expresión de la autonomía de la voluntad que permite soluciones ágiles y consensuadas sin intervención de terceros, siendo relevante en etapas pre-litigiosas y en conflictos de naturaleza contractual.

Durante el desarrollo de todo el proceso contractual, esto es, en sus etapas preparativas, de ejecución y liquidación, los distintos partícipes –oferentes o contratantes, siempre que ello sea posible, podrán acudir a las fórmulas e instrumentos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para que solucionen directamente sus discrepancias. El adjetivo “directo” atribuible al arreglo, se refiere a que la controversia debería solucionarse entre las partes directamente involucradas o interesadas en la solución, o, dicho de otra manera, las que podrían resultar directa y principalmente afectadas por la solución lograda.

Dentro de las modalidades que el ordenamiento normativo permite como fórmulas de arreglo directo controversias, se destacan, al arreglo directo “propriadamente dicho”.

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474
Fecha: 03/06/2026
Tipo:
RESOLUCIONES



2026000474

El arreglo directo propiamente dicho, es una metodología para la solución de controversias que implica la participación de la entidad estatal y el contratista o contratistas directamente interesados en la resolución del conflicto.

11. Que se citan otros mecanismos consistentes en:

11.1. La Oferta de revocatoria directa de los actos administrativos impugnados. El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, permite que cuando exista un proceso judicial en curso, cuya pretensión sea la nulidad de un acto administrativo, la entidad pueda formular oferta de revocatoria directa del mismo, de oficio o a petición de parte o del Ministerio Público, ante el funcionario judicial que conoce el caso.


La oferta de revocatoria deberá señalar con claridad el acto a revocar y la forma de restablecer el derecho conculcado o de reparar los perjuicios causados. *“Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”*

Procede hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, la entidad podrá formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

11.2. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Con el fin de precaver litigios frente a asuntos que han sido objeto de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, reguló la figura de la extensión de la jurisprudencia por parte de las autoridades administrativas. En consecuencia, a solicitud de parte, la administración deberá *“extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos”*.

12. Que teniendo en cuenta que los mecanismos alternativos de solución de conflictos – MASC – son instrumentos que permiten solucionar las disputas de las partes por fuera de la justicia estatal, mediante una solución pacífica y ágil, de forma directa o a través de un tercero imparcial, lo que permite hacer efectivo el acceso a la administración de justicia y la resolución de las controversias, se procede a reglamentarlos con el fin de brindar herramientas y recomendaciones que permitan al Comité de Conciliación desempeñar una gestión jurídica eficiente, prevenir el daño antijurídico, fortalecer la defensa judicial y salvaguardar el patrimonio público.

13. Que con la presente resolución el Comité de Conciliación define las diferentes tipologías de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, y establece los límites para acudir a cada uno de ellos.

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474
Fecha: 03/06/2026
Tipo:
RESOLUCIONES



2026000474

14. Que en sesión ordinaria No. 010 del día 21 de mayo de 2026 del Comité de Conciliación se socializaron las directrices para la aplicación de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, donde se autorizó por unanimidad al Gerente expedir la respectiva resolución que los regula.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar la Resolución No. S 2024001323 del 19 de diciembre de 2024, *por medio de la cual se establecen las directrices para la aplicación de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos.*


ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Establecer las directrices institucionales para la aplicación de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC) en INDEPORTES ANTIOQUIA, tales como son la Conciliación, la Transacción, el Arreglo Directo, el Arbitraje, la mediación y la Amigable Composición, conforme a lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Requisitos del contrato de transacción. En el contrato de transacción se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que un derecho esté en litigio o disputa.
2. Solo procede sobre derechos inciertos y discutibles.
3. Las partes deben tener capacidad para disponer del objeto del negocio jurídico, lo que no obsta para que se otorgue poder mediante la celebración de un contrato de mandato.
4. No puede versar sobre materias prohibidas, así, como el estado civil de las personas, derechos ajenos o que no existen.
5. Únicamente surte efecto entre las partes.
6. La existencia de un derecho en contienda entre los estipulantes constituye un requisito de la esencia de la transacción.
7. Que conste por escrito, por tratarse de un contrato estatal (Art. 39 y 41 de Ley 80 de 1993)

PARÁGRAFO. El acuerdo transaccional surte efecto de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso de que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Casos en los que no hay contrato de transacción. No habrá contrato de transacción en los siguientes casos:

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474
Fecha: 03/06/2026
Tipo:
RESOLUCIONES



2026000474

1. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Si una parte se allana a las pretensiones de otra, o desiste de las propias.
2. Tampoco podrán las partes transigir válidamente un litigio ya concretado.
3. La transacción no puede desconocer el orden público
- 4.No es posible la transacción frente a un asunto cuya pretensión haya caducado o un derecho prescrito.
5. No se pueden consentir situaciones que no se prueben adecuadamente, que violen la ley o resulten lesivas para el patrimonio público

ARTÍCULO QUINTO. Asuntos no conciliables en conciliación extrajudicial. No son conciliables en conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos, los siguientes:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

ARTÍCULO SEXTO. Tener presente en la conciliación.


- a) Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley
- b) En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.
- c) Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

ARTÍCULO SEPTIMO. Asuntos en los cuales la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda, a saber:

- 1.Cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
- 2.En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.
- 3.En los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos para la aprobación judicial de la conciliación

- Que verse sobre derechos económicos disponibles.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes de las partes tengan facultad para conciliar.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474

Fecha: 03/06/2026

Tipo:

RESOLUCIONES



2026000474

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén probados.
- Que las pruebas apunten a que existen altas probabilidades de condena en contra de la entidad pública y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para las partes.
- Que no se lesionen derechos de terceros ni el interés público.

ARTÍCULO NOVENO. Requisitos de la MEDIACIÓN ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica:

1.Las entidades deberán acreditar la autorización del Comité de Conciliación para someter el conflicto a la mediación bien sea ante la ANDJE o ante la Procuraduría General de la Nación.

2.Procede por solicitud conjunta de las entidades u organismos del orden nacional o territoriales en conflicto.

3.El acuerdo a que se llegue a través de mediación debe formalizarse mediante un acto jurídico bilateral, que resulta obligatorio para ellas.

PARÁGRAFO. El inicio de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica no suspende ningún término de prescripción de derechos, de caducidad de las acciones a las que hubiere lugar, ni interrumpe los trámites extrajudiciales o procesos judiciales en curso, así como tampoco los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley que se encuentren en trámite.

ARTÍCULO DECIMO. Características del arbitraje:

1. A través del pacto arbitral las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.


2. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

3. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

4. Los árbitros deciden a través de laudos que son verdaderas sentencias que dan tránsito a cosa juzgada y son ejecutables por las autoridades judiciales.

5. Únicamente se pueden sujetar a este tipo de procedimiento los asuntos de naturaleza «transigible», que pueden ser objeto de libre disposición, negociación o renuncia por las partes en conflicto y, en consecuencia, se incluyen dentro de la órbita de su voluntad

6. Es uno de los instrumentos autorizados para que los particulares puedan administrar justicia

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474

Fecha: 03/06/2026

Tipo:

RESOLUCIONES



2026000474

7. El arbitramento es temporal, pues la competencia de los árbitros está restringida al asunto que las partes le plantean.

8. El arbitramento es también de naturaleza excepcional pues la Constitución impone límites materiales a la figura, de suerte que no todo “problema jurídico puede ser objeto de un laudo”, ya que “es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas”


ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. DEL ARREGLO DIRECTO.

1. Procede durante el desarrollo de todo el proceso contractual, esto es, en sus etapas preparativas, de ejecución y liquidación
2. Se hace necesario su reglamentación en los manuales de contratación o por medio del clausulado del respectivo pliego de condiciones o documento equivalente o, inclusive, dentro del mismo contrato, determinar las pautas mínimas para que, ante el surgimiento de la controversia, las partes puedan arreglarlas directamente
3. Luego de haberse surtido el procedimiento de arreglo directo, podrá surgir la suscripción de un contrato de transacción, siempre que los elementos constitutivos de este último se entiendan cumplidos
4. Tanto el procedimiento de arreglo directo como la suscripción de los acuerdos que de él surjan, serán adelantados y celebrados por el o los funcionarios que resulten competentes

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN. La Amigable Composición se tendrá en cuenta cuando los asuntos transigibles requieran análisis especializado, técnico o de equidad, mediante acuerdo expreso de las partes.

- El Comité de Conciliación analizará su procedencia y conveniencia considerando la complejidad técnica y el impacto económico.
- Se formalizará mediante cláusula contractual o contrato independiente, definiendo la designación de los componedores y el alcance de la controversia.
- La decisión será de obligatorio cumplimiento, debe constar por escrito y estar debidamente motivada.
- Podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.
- La decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.
- La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción



	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:04
			Aprobación: 5/02/2026

Radicado: S 2026000474
Fecha: 03/06/2026
Tipo:
RESOLUCIONES



2026000474

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. ANÁLISIS PARA LA TOMA DE DECISIONES EN CADA CASO. La toma de la decisión en cada caso particular, para efectos de identificar el mecanismo alternativo de solución de conflictos, depende del análisis de los hechos de cada caso, las pretensiones, su fundamento legal y jurisprudencial, las pruebas aportadas y la viabilidad o probabilidad de una decisión en contra, de la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. NATURALEZA DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto


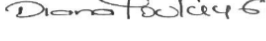


ARTÍCULO DECIMO QUINTO. OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA FACULTADO. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto la Resolución No. 2024001323 del 19 de diciembre de 2024.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
GERENTE

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	María Isabel Rojas Escobar		15/05/2026
Revisó	Diana Marcela Dulcey Gutierrez		15-05-2026
Revisó	Andrés Restrepo Giraldo		25/05/2026
Revisó	Juan Guillermo Valencia Alvarez- jefe de la Oficina Asesora Jurídica		28/05/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

